

Asunto C-155/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

31 de marzo de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de marzo de 2020

Partes demandantes y demandadas reconvencionales:

RT

SV

BC

Partes demandadas y demandantes reconvencionales:

Volkswagen Bank GmbH

Skoda Bank, Zweigniederlassung der Volkswagen Bank GmbH

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Derecho de desistimiento — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Pérdida del derecho de desistimiento — Abuso de derecho

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»), en el sentido de que, en el contrato de crédito:
 - a) debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
 - b) debe explicarse de forma concreta el mecanismo de actualización del tipo de interés de demora o, al menos, debe hacerse remisión a las disposiciones nacionales de las cuales se deduce la actualización de dicho tipo de interés (artículos 247 y 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que en el contrato de crédito ha de indicarse una fórmula concreta y comprensible para el consumidor, mediante la cual se determine la comisión de amortización anticipada del préstamo, de manera que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la comisión que habría de pagar en caso de resolución anticipada?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que:
 - a) en el contrato de crédito debe informarse también de los derechos de resolución que asisten a las partes en virtud del Derecho nacional, en particular del derecho de resolución por motivo grave que asiste al prestatario en virtud del artículo 314 del BGB en los contratos de préstamo de duración determinada?
 - b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior] no se opone a una normativa nacional que considera información obligatoria, en el sentido del artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, la mención de un derecho de resolución especial nacional?
 - c) en el contrato de crédito debe hacerse referencia al plazo y forma establecidos para la declaración de resolución del contrato, en

relación con todos los derechos de resolución que asisten a las partes del contrato de crédito?

- 4) ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de pérdida del derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:
- a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?
 - b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior] cuando la pérdida del derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?
- 5) ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de abuso de derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:
- a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?
 - b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior] cuando el abuso de derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en

el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en particular su artículo 10, apartado 2, letras l), r) y s).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6 y 7.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 242, 247, 288, 314, 355, 356b, 357, 357a, 358, 492 y 495.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La petición de decisión prejudicial C-155/20 tiene su origen en tres procedimientos acumulados.
- 2 En el asunto RT/Volkswagen Bank, el demandante celebró un contrato de préstamo con Volkswagen Bank por un principal de 11 257,14 euros, vinculado a la compra de un vehículo VW Passat para uso privado. El vendedor del vehículo era un concesionario establecido en Ravensburg (Alemania). El precio de venta ascendía a 15 750 euros. El demandante efectuó un pago al contado de 5 000 euros al vendedor y, con el mencionado préstamo, financió el importe restante de 10 750 euros, junto con la prima única de un seguro de amortización del préstamo (designado en la solicitud de préstamo «KSB» o «Kreditschutzbrief») por importe de 507,14 euros, es decir, un total de 11 257,14 euros.
- 3 Para la preparación y celebración del contrato de préstamo, el demandado recurrió a la colaboración del vendedor. En particular, el vendedor actuó como intermediario de préstamo para el demandado y utilizó los formularios de contrato suministrados por este. En el contrato de préstamo se acordó que el demandante reembolsaría la cuantía del préstamo de 11 927,04 euros (suma del principal del préstamo de 11 257,14 euros más intereses por valor de 669,90 euros) a partir del

15 de enero de 2015 en 48 cuotas mensuales iguales, cada una por importe de 248,48 euros. El demandante abonó las cuotas acordadas con regularidad y terminó de reembolsar el préstamo con la última cuota, que venció el 15 de diciembre de 2018.

- 4 Poco antes de cumplir íntegramente con sus obligaciones de pago derivadas del contrato de préstamo, el demandante, mediante escrito de 22 de noviembre de 2018, revocó su declaración de voluntad relativa a la celebración del contrato de préstamo. En su opinión, el desistimiento es efectivo, ya que, al no haberse comunicado debidamente la información obligatoria, no comenzó a correr el plazo de desistimiento. Por lo tanto, reclama al demandado la devolución de las cuotas del préstamo abonadas hasta la fecha, así como del pago al contado efectuado a favor del vendedor, a cambio de la devolución del vehículo.
- 5 El demandado considera que la demanda es infundada, pues proporcionó debidamente al demandante toda la información obligatoria y el derecho de desistimiento ha expirado. Además, el demandado alega la excepción de pérdida del derecho y de ejercicio abusivo de este, pues el derecho de desistimiento no tiene por objeto permitir la elusión de las obligaciones contractuales una vez transcurrido largo tiempo desde la celebración del contrato, tras el cumplimiento sin objeción de las obligaciones contractuales y la aceptación y disfrute de la contraprestación.
- 6 Los hechos del asunto BC/Volkswagen Bank se corresponden básicamente con los del asunto RT/Volkswagen Bank, pero con la diferencia que se expone a continuación. También en este caso la demandante abonó sus cuotas con regularidad y terminó de reembolsar el préstamo con la última cuota, que venció el 1 de mayo de 2018. Mediante contrato de compraventa de 4 de junio de 2018, revendió el vehículo al mismo concesionario donde lo había comprado. Mediante escrito de 5 de enero de 2019, la demandante revocó su declaración de voluntad relativa a la celebración del contrato de préstamo.
- 7 La demandante considera que, a raíz del desistimiento válido de 5 de enero de 2019, el contrato de préstamo se ha transformado en una obligación de devolución. Por lo tanto, reclama al demandado la devolución de las cuotas del préstamo abonadas a este, así como del pago al contado efectuado a favor del vendedor, deducido el precio de la reventa. Asimismo, la demandante solicita que se le reembolsen los gastos extraprocesales de abogados.
- 8 El demandado considera que la demanda es infundada, pues proporcionó debidamente a la demandante toda la información obligatoria y el derecho de desistimiento ha expirado. Con carácter subsidiario, alega que, en cualquier caso, cabe oponer frente al ejercicio del derecho de desistimiento la excepción de pérdida del derecho y de ejercicio abusivo de este, ya que el demandado estaba legitimado para confiar en que, una vez reembolsado el préstamo el 1 de mayo de 2018, la demandante ya no ejercería un eventual derecho de desistimiento. Además, el demandado considera que el ejercicio del derecho de desistimiento

debe considerarse abusivo también por el hecho que, previamente, la demandante había revendido el vehículo al vendedor original.

- 9 El asunto SV/Skoda Bank se corresponde básicamente con el asunto BC/Volkswagen Bank, con la diferencia de que, si bien SV terminó de reembolsar su préstamo con la última cuota, de 3 de agosto de 2016, no revocó su declaración de voluntad relativa a la celebración del contrato de préstamo hasta el 25 de abril de 2019, es decir, casi tres años después.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 A este respecto se hace remisión, en primer lugar, a los apartados 7 a 44 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-33/20. Aunque en el presente asunto la tercera cuestión prejudicial consta de tres subcuestiones y, en el asunto C-33/20, consta de solo dos, por lo demás las cuestiones prejudiciales primera a tercera son idénticas en ambas resoluciones de remisión, y las consideraciones que contiene la resolución de remisión del presente asunto en relación con las cuestiones prejudiciales primera a tercera se corresponden con las de la resolución de remisión del asunto C-33/20. En el presente asunto se añaden las consideraciones del órgano jurisdiccional remitente sobre la pérdida del derecho de desistimiento y el ejercicio abusivo de este derecho.
- 11 Por cuanto se refiere a la cuarta cuestión prejudicial, letras a) y b), el órgano jurisdiccional remitente expone las siguientes consideraciones. La jurisprudencia y la doctrina nacionales no responden de forma unitaria a la cuestión sobre las condiciones en las que un consumidor pierde su derecho de desistimiento en contratos de crédito al consumo. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, depende de los principios jurídicos que resulten aplicables, con arreglo al Derecho de la Unión, a la excepción de pérdida del derecho de desistimiento.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente hace referencia al auto de 27 de noviembre de 2007, *Diy-Mar Insaat Sanayi ve Ticaret y Akar/Comisión* (C-163/07 P, EU:C:2007:717), apartado 36, en el que el Tribunal de Justicia resolvió que no cabe oponer frente al interesado la expiración de un plazo cuando se haya podido provocar una confusión admisible en el ánimo de un justiciable de buena fe que haya dado prueba de toda la diligencia exigible a una persona con un grado normal de conocimiento; y a la reiterada jurisprudencia conforme a la cual el obligado no puede invocar válidamente motivos de seguridad jurídica para resolver una situación causada por su propia omisión de ajustarse a la exigencia, derivada del Derecho de la Unión, de informar sobre el derecho del interesado a renunciar al contrato o a desistir de él (sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Endress*, C-209/12, EU:C:2013:864, apartado 30).
- 13 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente alude también al principio de efectividad, que ha de tenerse en cuenta en relación con la pérdida del derecho. La legislación nacional no puede imposibilitar o dificultar el ejercicio de un derecho por su titular. El principio de efectividad también podría oponerse a la invocación

de las reglas nacionales de la buena fe, pues estas quizá no sean conformes con las exigencias del Derecho de la Unión. Por lo tanto, es cuestionable que pueda invocarse la excepción de pérdida del derecho en caso de no haberse facilitado debidamente la información obligatoria con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48.

- 14 No obstante, aun en caso de considerarse admisible, en principio, la excepción de pérdida del derecho en los casos en que no se haya comunicado debidamente la información obligatoria, resulta cuestionable que puedan tenerse en cuenta el tiempo transcurrido y las demás circunstancias en la valoración global de los aspectos que abogan a favor y en contra de la pérdida del derecho si el consumidor, durante el período relevante para dicha pérdida y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, no sabía ni hubiera debido saber que continuaba vigente su derecho de desistimiento.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente considera pertinentes la cuarta cuestión prejudicial, letras a) y b), pues, en caso de que se dé una respuesta afirmativa a alguna de ellas, probablemente ninguno de ambos demandados podrá alegar válidamente que sus respectivos demandantes han perdido el derecho de desistimiento.
- 16 Por cuanto se refiere a la quinta cuestión prejudicial, letras a) y b), relativa al ejercicio abusivo del derecho de desistimiento, el órgano jurisdiccional remitente señala que los puntos de vista sobre este tema en la jurisprudencia y la doctrina son igualmente divergentes. También aquí el órgano jurisdiccional remitente considera relevante saber qué principios jurídicos resultan aplicables, con arreglo al Derecho de la Unión, a la excepción de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento consagrado en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48.
- 17 Cabe preguntarse si, en caso de no haberse comunicado debidamente la información obligatoria conforme al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, queda excluida de antemano la excepción de abuso de derecho, pues, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el obligado no puede invocar válidamente motivos de seguridad jurídica para resolver una situación causada por su propia omisión de ajustarse a la exigencia, derivada del Derecho de la Unión, de informar sobre el derecho del interesado a renunciar al contrato o a desistir a él (sentencia de 19 de diciembre de 2013, Endress, C-209/12, EU:C:2013:864, apartado 30).
- 18 No obstante, aun en caso de considerarse admisible, en principio, la excepción de abuso de derecho en los casos en que no se haya comunicado debidamente la información obligatoria, sigue sin estar claro en qué medida pueden tenerse en cuenta el tiempo transcurrido y las demás circunstancias en la valoración global de los aspectos que abogan a favor y en contra del abuso de derecho. Es posible que estas circunstancias solo puedan tenerse en cuenta si el consumidor, durante el

período relevante, sabía o hubiera debido saber que continuaba vigente su derecho de desistimiento.

- 19 El órgano jurisdiccional remitente considera pertinentes la quinta cuestión prejudicial, letras a) y b), pues, en caso de que se dé una respuesta afirmativa a alguna de ellas, probablemente ninguno de ambos demandados podrá alegar válidamente que sus respectivos demandantes han ejercido de forma abusiva el derecho de desistimiento.

DOCUMENTO DE TRABAJO